



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

### AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-1461

**ASUNTO:** RECURSO DE INSISTENCIA  
**RADICADO:** 18-001-33-33-003-2017-00859-00  
**IMPUGNANTE:** ÉRICA PAOLA RAMOS LEMUS  
**ENTIDAD:** MUNICIPIO DE VALPARAÍSO – CAQUETÁ

### ANTECEDENTES

La señora ERICA PAOLA RAMOS LEMUS, en su condición de Concejal del Municipio de Valparaíso, radicó recurso de insistencia ante el Secretario de Gobierno y Asuntos Comunitarios de la Alcaldía de Valparaíso – Caquetá, ante la negativa de expedirle información de las siguientes personas:

- ELIANA RAMIREZ SALCEDO C.C. 1.118.073.266
- DANIEL FABIAN CORREA PRADA C.C. 1.006.523.424
- GONZALO SON C.C. 16.190.785
- ALIRIO RUEDA LEÓN C.C. 88.210.052
- MILENA BAHOS BAHOS C.C. 26.634.778
- ANA FABIOLA CASTAÑO C.C. 31.936.829
- YULIETH BOBADILLA CIFUENTES C.C. 1.117.519.711
- TANIA MENESES CUÉLLAR C.C. 1.118.072.715
- YOLANDA ALMARIO PENAGOS C.C. 40.670.642
- KATHERINE OZUNA C.C. 1.117.527.916

La petición presentada el 14 de septiembre de 2017 tenía el propósito de solicitar información sobre el vínculo laboral o contractual que ostentan las citadas personas con el Municipio de Valparaíso, señalando el cargo, tipo de nombramiento y salario, modalidad contractual y honorarios en caso de contratación estatal, igualmente los actos administrativos de nombramiento y posesión, copia del contrato estatal y de la hoja de vida.

Indica que la respuesta negativa a su petición se fundamentó en la reserva legal del numeral 3° del artículo 24 de la ley 1755 de 2011, por ende, al no estar de acuerdo con lo anterior, presentó recurso de insistencia, invocando los artículos 21 de la ley 57 de 1985 y 24 de la ley 1437 de 2011, y amparada en que se tratan de documentos públicos, que no gozan de reserva, a voces de los artículos 2 y 9 de la ley 1712 de 2014, y se trata de un control político que se quiere hacer a la administración municipal.

En atención a recursos de insistencia, el Alcalde Encargado de Valparaíso Caquetá, argumentó que la solicitud de información no puede ser llana y simple, sin motivación ni explicación de las razones por las cuales se requiere, máxime cuando radicó la petición a título personal y no en su condición de Concejal.

Agrega el escrito que la administración se reserva el derecho a suministrar la información personal o privada de su personal para garantizarles el derecho a la intimidad y protección de datos personales, negando el suministro de la información y ordenando su remisión a los Juzgados Administrativos para la resolución.

### CONSIDERACIONES

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de insistencia presentado por ERICA PAOLA RAMOS LEMUS, contra el Municipio de Valparaíso – Caquetá, ante la negativa de otorgar información y documentación pedida el día 14 de septiembre de 2017, bajo argumentos de reserva.

En consecuencia, se plantea el siguiente problema jurídico:

***¿La información y documentos solicitados por la peticionaria ERICA PAOLA RAMOS LEMUS, al municipio de Valparaíso – Caquetá, pueden ser negados bajo el argumento de estar sometidos a reserva?***

El recurso de insistencia fue instituido como primera medida en el artículo 21 de la ley 57 de 1985, de la siguiente manera:

*“Artículo 21º.- La Administración sólo podrá negar la consulta de determinados documentos o la copia o fotocopia de los mismos mediante providencia motivada que señale su carácter reservado, indicando las disposiciones legales pertinentes.*

*Si la persona interesada insistiere en su solicitud, corresponderá al Tribunal de lo Contencioso Administrativo que tenga jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos decidir en única instancia si se acepta o no la petición formulada o si se debe atender parcialmente.*

*Ante la insistencia del peticionario para que se le permita consultar o se le expida la copia requerida, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al Tribunal para que éste decida dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.*

*Se interrumpirá este término en el caso de que el Tribunal solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir y hasta la fecha en la cual los reciba oficialmente.”*

Posteriormente los artículos 25 y 26 de la ley 1437 de 2011 reasignaron la competencia y establecieron el procedimiento así:

*“Artículo 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.*

*La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.”*

*“Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales,*

*departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.*

*Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:*

*1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.*

*2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.*

*Parágrafo. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella."*

Además con relación a la procedibilidad del recurso de insistencia, frente a mecanismos judiciales como la acción constitucional de tutela, la jurisprudencia se ha pronunciado de la siguiente manera:

La Corte Constitucional en sentencia T- 466 de 2010 con ponencia del doctor JORGE IVAN PALACIO PALACIO indicó:

*"La jurisprudencia constitucional ha distinguido dos hipótesis de desconocimiento del derecho fundamental de acceso a los documentos públicos que cuentan con dos mecanismos de defensa judicial diferentes. En efecto, la primera consiste en que la administración emita una respuesta negativa a la solicitud, aduciendo su carácter reservado e invocando las disposiciones constitucionales o legales pertinentes. En este evento, la Corte no ha dudado en afirmar que el recurso de insistencia es el mecanismo judicial de defensa procedente, en tanto aquel constituye un instrumento específico, breve y eficaz para determinar la validez de la restricción a los derechos fundamentales en cuestión. La segunda hipótesis consiste en la vulneración por falta de respuesta material o respuesta diversa al carácter reservado de la información. En este supuesto, la jurisprudencia constitucional ha enfatizado que es la acción de tutela el mecanismo idóneo para obtener la protección de tal derecho fundamental"*

En igual sentido el Consejo de Estado en sentencia del 5 de noviembre de 2009 con radicación 54001-23-31-000-2009-00269-01 AC y ponencia de la doctora SUSANA BUITRAGO VALENCIA manifestó:

*"Es necesario preguntarse si existe un mecanismo judicial preferente para hacer vívido el derecho a la información y el derecho a acceder a los documentos públicos. Precisamente, en el artículo 21 de la ley 57 de 1985, el legislador consagró el recurso de insistencia como el medio judicial idóneo y preferente para resolver los conflictos que se susciten sobre el carácter de reservado que pueda tener un documento o información. De la regulación contenida en la norma, se desprende que el recurso de*

*insistencia exige como presupuesto la presencia de documentos en los que conste información que la administración aduzca como reservada para impedir su conocimiento por parte del peticionario. Así mismo, cuando se trata de petición de documentos, dicho documento debe reposar en la oficina del agente contra el que se dirige la petición. Sin embargo, cuando la negación del suministro de copias de documentos públicos no se apoya en estar esos documentos amparados por reserva sino en otra razón cualesquiera, el recurso de insistencia deviene improcedente y, por tal razón, el solicitante puede y debe acudir a la acción de tutela"*

Ahora bien, el recurso de insistencia tiene fundamento en la defensa del principio de la publicidad, contenido en el numeral 9º del artículo 3º de la ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

***"9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma."***

En el mismo sentido, el artículo 2º de la ley 1712 de 2014 consagró:

***"Artículo 2º. Principio de máxima publicidad para titular universal. Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley."***

Es decir que este mecanismo judicial, que se imparte con celeridad, pretende que se materialice la publicidad, para evitar la denegación de documentos, actos, contratos al público en general, con las salvedades que la ley expresamente consagra.

Obviamente, detrás de la garantía del principio de publicidad, está el del derecho de petición, consagrado constitucionalmente en el artículo 23, y ratificado en el artículo 13 del CPACA, en cuyo caso indica cuáles son los alcances de una petición, entre ellos: *"solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos"*

En amparo al derecho de petición y el principio de publicidad, por regla general todas las actividades del Estado son públicas y pueden ser examinadas y fotocopiadas por cualquier persona por regla general, y solamente podrá ser limitada cuando la ley privativamente lo indique.

Es por esta razón que las reglas para la reserva de un documento están, entre otras disposiciones, en el artículo 24 de la ley 1437 de 2011:

***"Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:***

***1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.***

*2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*

*3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.*

*4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.*

*5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.*

*6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.*

*7. Los amparados por el secreto profesional.*

*8. Los datos genéticos humanos.*

*Parágrafo. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información."*

En este sentido, por ser una norma remisoría, muchos de los ítems antes planteados tienen una normatividad especial que los desarrolla, para efectos de darles un mayor alcance y determinar en específico cuando nos encontramos ante un documento o información reservados.

Algunos de estos interrogantes, fueron resueltos con la ley 1712 de 2014, encargada de regular el Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional, abriendo las perspectivas acerca de lo que se considera documento sometido a reserva, en los artículos 18 y 19 así:

*Artículo 18. Información exceptuada por daño de derechos a personas naturales o jurídicas. Corregido por el art. 2, Decreto Nacional 1494 de 2015. Es toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiere causar un daño a los siguientes derechos:*

*a) Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 2199 de 2015. El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado;*

*b) El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad;*

*c) Los secretos comerciales, industriales y profesionales, así como los estipulados en el parágrafo del artículo 77 de la Ley 1474 de 2011.*

*Parágrafo. Estas excepciones tienen una duración ilimitada y no deberán aplicarse cuando la persona natural o jurídica ha consentido en la revelación de sus datos personales o privados o bien cuando es claro que la información fue entregada como parte de aquella información que debe estar bajo el régimen de publicidad aplicable.*

*Artículo 19. Información exceptuada por daño a los intereses públicos. Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional:*

*a) La defensa y seguridad nacional;*

*b) La seguridad pública;*

*c) Las relaciones internacionales;*

*d) La prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso;*

*e) El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales;*

*f) La administración efectiva de la justicia;*

*g) Los derechos de la infancia y la adolescencia;*

*h) La estabilidad macroeconómica y financiera del país;*

*i) La salud pública.*

*Parágrafo. Se exceptúan también los documentos que contengan las opiniones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos.*

Por esta razón, prosiguiendo los parámetros de los artículos pretranscritos, ya citado con anterioridad, se puede concluir que a la entidad pública demandada le corresponde realizar la ponderación de sus documentos, para determinar cuáles tienen carácter reservado, y hacérselo saber al peticionario en caso de solicitar copia o información de los documentos que no pueden hacerse públicos, es decir, es una carga argumentativa de la entidad estatal en cada caso particular, cotejando el documento o información, no solo con los tres artículos precitados, sino además con la Constitución y las normas especiales que tratan asuntos de reserva.

### **Del caso en concreto**

En virtud del mecanismo judicial del recurso de insistencia, la ciudadana ERICA PAOLA RAMOS LEMUS, quien además demostró ser Concejal del municipio de Valparaíso Caquetá según sus credenciales para el periodo 2016 – 2019, solicita que se revise la decisión de la Alcaldía de Valparaíso – Caquetá, en el sentido de negar información y documentación solicitada mediante petición de información.

Recapitulando la citada ciudadana solicitó respecto de 10 personas, la Alcaldía informara el vínculo laboral o contractual con el municipio, el cargo, tipo de nombramiento y salario, y modalidad de contratación utilizada en caso de ser contratistas, igualmente copia del acto de nombramiento, acta de posesión, copia del contrato estatal según sea el caso, y de las hojas de vida.

El municipio se niega a brindar la información con fundamento en que se trata de información personal y privada de sus empleados, y se vulneraría el numeral 3º del artículo 24 de la ley 1755 que indica como reservada: *"3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica."*

Pues bien, la respuesta dada por el municipio está dando contestación a uno de los 4 ítems que contiene la petición, teniendo en cuenta que está dando respuesta exclusivamente a la fotocopia de la hoja de vida de cada una de las personas indicadas al inicio de esta providencia, dejando sin contestación las demás informaciones solicitadas.

Es por esta razón que la respuesta dada por el Municipio, es fácilmente debatible en la mayoría de las solicitudes elevadas en la petición, toda vez que casi todas tienen expresamente el carácter de públicas, como fue enseñado en el acápite anterior.

Así por ejemplo, el numeral 9º del artículo 3º de la ley 1437 de 2011 dispuso que: ***"las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley"*** es por esta razón que negarse a emitir copia de los actos administrativos de nombramiento, actas de posesión, contratos estatales con los cuales están vinculadas las citadas personas a la administración, es un yerro negarse a exhibirlas cuando se tratan de documentos públicos sin ningún tipo de limitación o reserva.

Como ya lo ha acotado el despacho en varias oportunidades, para darle carácter reservado a un documento o información, debe estar previamente consagrado como excepción en la ley, de lo contrario todos los demás documentos tienen que ser entregados a toda persona que lo solicite, incluso publicados en carteleras y páginas web para su consulta gratuita.

De manera que los actos de nombramiento, actas de posesión y contratos estatales, no tienen la reserva legal que quiere darle el municipio, y mucho menos puede considerar una información que contenga información privada, confidencial, que amenace la privacidad de los empleados públicos o contratistas del municipio de Valparaíso, más allá de su nombre y número de cédula, cargo, funciones, salarios y demás asuntos que no están sometidos a ningún tipo de reserva y pueden ser consultados abiertamente por cualquier ciudadano, es más, en la actualidad muchas entidades públicas han optado por informar en la página web, el listado de sus funcionarios, cargos que ocupan y perfil profesional (artículo 7º ley 1712), en garantía del principio de publicidad y de transparencia, inclusive en el ámbito nacional publican su declaración de renta, fotos, nombres, cargos y dirección de su oficina.

Además debe decirse, que en ninguno de los documentos hasta ahora analizados por el despacho, como son los actos de vinculación, mediante acto administrativo o contrato, reposan información confidencial, como estado civil, dirección de residencia, gustos, preferencias, hobbies, orientación sexual, conformación de su familia, información crediticia o financiera, ni ningún elemento o contexto que pudiese afectar la intimidad de los servidores públicos o contratistas, que por su misma función pública, al servicio de la comunidad, deben al menos conocerse sus nombres, cargos y salarios u honorarios.

Pero si se quiere ser más preciso en la información que por obligación debe brindar una entidad al público en general, el artículo 9º de la ley 1712 establece lo siguiente:

***"Artículo 9º. Información mínima obligatoria respecto a la estructura del sujeto obligado. Todo sujeto obligado deberá publicar la siguiente información mínima obligatoria de manera proactiva en los sistemas de información del Estado o herramientas que lo sustituyan:***

- a) La descripción de su estructura orgánica, funciones y deberes, la ubicación de sus sedes y áreas, divisiones o departamentos, y sus horas de atención al público;***
- b) Su presupuesto general, ejecución presupuestal histórica anual y planes de gasto público para cada año fiscal, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1474 de 2011;***

**c) Un directorio que incluya el cargo, direcciones de correo electrónico y teléfono del despacho de los empleados y funcionarios y las escalas salariales correspondientes a las categorías de todos los servidores que trabajan en el sujeto obligado, de conformidad con el formato de información de servidores públicos y contratistas;**

d) Todas las normas generales y reglamentarias, políticas, lineamientos o manuales, las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos y los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal e indicadores de desempeño;

e) Su respectivo plan de compras anual, así como las contrataciones adjudicadas para la correspondiente vigencia en lo relacionado con funcionamiento e inversión, las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y en caso de los servicios de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1474 de 2011. En el caso de las personas naturales con contratos de prestación de servicios, deberá publicarse el objeto del contrato, monto de los honorarios y direcciones de correo electrónico, de conformidad con el formato de información de servidores públicos y contratistas;

f) Los plazos de cumplimiento de los contratos;

g) Publicar el Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 1474 de 2011.

Parágrafo 1°. La información a que se refiere este artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

**Parágrafo 2°. En relación a los literales c) y e) del presente artículo, el Departamento Administrativo de la Función Pública establecerá un formato de información de los servidores públicos y de personas naturales con contratos de prestación de servicios, el cual contendrá los nombres y apellidos completos, ciudad de nacimiento, formación académica, experiencia laboral y profesional de los funcionarios y de los contratistas. Se omitirá cualquier información que afecte la privacidad y el buen nombre de los servidores públicos y contratistas, en los términos definidos por la Constitución y la ley.**

Parágrafo 3°. Sin perjuicio a lo establecido en el presente artículo, los sujetos obligados deberán observar lo establecido por la estrategia de gobierno en línea, o la que haga sus veces, en cuanto a la publicación y divulgación de la información."

Así las cosas, de conformidad con el literal C) y parágrafo 2° de la norma en cita, no solo es una obligación de la entidad pública suministrar los datos pedidos, sino que debe publicarla para que toda la comunidad en cualquier momento pueda accederla, expresamente con los datos subrayados, como nombres de los empleados o contratistas, ciudad de nacimiento, formación académica y profesional, cargo, correo electrónico y teléfono del despacho.

Por ende, por ser los contratos, resoluciones, actas de posesión y los decretos o actos que señalan los salarios de los servidores públicos, documentos de libre acceso, sin limitación

o reserva a la publicidad, es menester indicar que el ente municipal está en la obligación de suministrar la información y documentos solicitados en el asunto que nos convoca.

Sin embargo, con relación a las hojas de vida, que fue el único ítem aludido por la Alcaldía Municipal a la peticionaria, se debe indicar que de conformidad con el numeral 3º del artículo 24 de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 1755 de 2015, serán reservadas las informaciones: *"3. Los que involucren **derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida**"*

Es decir que la norma en comento no está indicando que toda la hoja de vida sea objeto de reserva, sino únicamente los datos que involucren la privacidad o intimidad de las personas, porque con relación a los demás asuntos que no comporten esta prohibición, serán consideradas igualmente como públicas.

Al ser las hojas de vida, documentos semi privados, nuestra codificación les ha otorgado parcialmente el grado de reserva documental, en algunos de los datos consignados, porque de otra parte, vemos como el artículo 9º de la ley 1712 de 2014, indica algunos apartes de las hojas de vida que son públicas, como nombres de los empleados o contratistas, ciudad de nacimiento, formación académica y profesional, experiencia laboral, cargo, correo electrónico y teléfono del despacho.

Al contener información clasificada, o semiprivada, es pertinente indicar que le asiste parcialmente razón a la Alcaldía Municipal de Valparaíso en negar la copia de la hoja de vida, por descubrirse información que no puede ser divulgada del empleado o contratista, como su dirección de residencia, estado civil, composición de su familia, referencias personales y familiares, entre otras.

Así las cosas, con el fin de verificar el sentido de la norma, y permitir que se cumpla con el mandato legal, es menester ordenar al municipio de Valparaíso, revisar las hojas de vida de las personas vinculadas como empleados y contratistas, y generar una versión clasificada en la cual se pueda hacer entrega de la peticionaria de los datos anteriormente mencionados, y suprimir aquéllos que están sometidos a reserva.

Por último, en lo que atañe a los argumentos de defensa expuestos por el mandatario local, referente a que la peticionaria no expresó las razones por las cuales solicitó la documentación e información, es pertinente citarle a la administración el artículo 3º de la ley 1712 de 2014, en lo pertinente:

***"Principio de no discriminación. De acuerdo al cual los sujetos obligados deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivación para la solicitud."***

Decidido el recurso se procederá a la parte resolutive, dando especial alcance a la guarda de la información reservada.

En consideración a lo expuesto, este despacho

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión adoptada por el Municipio de Valparaíso – Caquetá en los oficios del 4 de octubre de 2017, 30 de octubre de 2017 y de 7 noviembre de 2017, por medio de los cuales se negó a la señora ERICA PAOLA RAMOS LEMUS, el acceso a información y documentos solicitados mediante petición del 14 de septiembre de 2017.

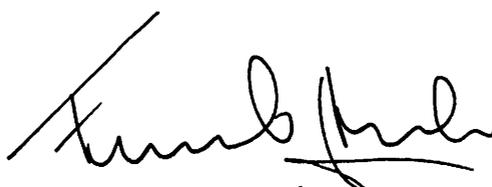
**SEGUNDO:** En consecuencia ORDENAR al Municipio de Valparaíso – Caquetá por intermedio de su representante legal, que en el término máximo de 10 días hábiles, proceda a informar y hacer entrega de la información solicitada en la petición del 14 de septiembre de 2017 a la señora ERICA PAOLA RAMOS LEMUS, y que fuera objeto de recurso de insistencia, incluyendo las hojas de vida de los empleados y contratistas, con la salvedad del numeral siguiente.

**TERCERO:** ORDENAR al Municipio de Valparaíso – Caquetá que con relación a la entrega de las copias de la hojas de vida, genere un documento clasificado en el que suprima todos los datos que involucren derechos a la intimidad o privacidad, pero en todo caso la información que se suministre tendrá al menos los siguientes datos: nombres de los empleados o contratistas, ciudad de nacimiento, formación académica y profesional, experiencia laboral, cargo, correo electrónico y teléfono del despacho, además de los documentos anexos a las hojas de vida que contengan dicha información como actas de grado, certificaciones de educación formal y no formal, experiencia profesional, entre otros.

**CUARTO:** Una vez en firme esta decisión archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en los sistemas de información del despacho y la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**